

# D. ROMUALDO VELARDE Y CIENFUEGOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Avila, Señor de la Villa de Bonilla, y ſu Tierra, y del Conſejo de S. M. &c.

*A TODOS LOS ARCIPRESTES, VICARIOS Foraneos, Curas Parrochos, Economos, Vicarios perpetuos, y temporales Seculares, y Regulares de todo eſte nueſtro Obiſpado: ſalud en Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, &c.*



ACEMOS ſaber, que, haviendonos aplicado, deſde que la Divina Providencia nos deſtinò al gobierno de eſta Diœceſi, à reconocer, ya perſonalmente, ya por medio de nueſtros Viſitadores el eſtado de ſu Diſciplina; y eſpecialmente, como los Curas de Almas, y demàs Eclesiaſticos, cumplen con las graves obligaciones de ſu Miniſterio, y Eſtado; y conſeguido por eſte medio un practico conocimiento de lo mas digno, y neceſsitado de reforma:

nos

nos ha parecido mui de nuestra obligacion publicar este Edicto con las advertencias, y mandatos siguientes.

Sobre la aplicacion de Missas por el Pueblo.

Primeramente: Por quanto, despues de un maduro, y bien reflexionado examen, hemos reconocido, que, atendidas las muchas, y siempre uniformes Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Interpretes del Santo Concilio de Trento, aprobadas por los Summos Pontifices, y ultimamente por el Señor Benedicto XIV., de gloriosa memoria, en su Constitucion de 19. de Agosto de 1744.; y lo que con bastante claridad da por supuesto el Synodo de este Obispado en la Constitucion 4. del Tit. 14. de *Celebration. Missar.*, lib. 3., tocante à la obligacion, que tienen los Curas Parrochos de aplicar *pro Populo ipsorum Curæ commisso* la Missa en todos los dias festivos de precepto; carecen de toda probabilidad las opiniones de aquellos Authores, que la niegan, ò con el motivo de incongruidad, ù otros, la limitan à menos de lo que previenen las referidas Declaraciones, y Constituciones, acaso por ignorarlas, ò no estar en su tiempo publicadas. Ordenamos y mandamos: que todos los Curas Parrochos, Economos, y Vicarios perpetuos, ò temporales, Seculares, y Regulares, apliquen por sus respectivos Pueblos el Santo Sacrificio de la Missa en todos los dias festivos de precepto; de cuyo cumplimiento se les pedirá certifiquen en las santas Visitas, y se tendrá presente para la cuenta, que se les forme de las que están à su cargo por razon de Funerales, Aniversarios, ù otras obligaciones.

Pero declaramos, en conformidad de la citada Constitucion de el Señor Benedicto XIV. que aquellos Curas, ò Vicarios, que tuviessen escasa renta para su manutencion, si en los dias festivos hubiesse quien les dé limosna, para que apliquen la Missa en ellos por su intencion, puedan executarlo, aplicando por el Pueblo en el resto de aquella semana, la que huviessen dexado de aplicar con dicho motivo. Lo que igualmente podrán practicar otros qualesquiera Parrochos, aunque tengan Beneficios mui pingues, en los casos prevenidos en la citada Constitucion 4. de las Synodales de este Obispado.

Tambien declaramos, que aquellos Parrochos, ò Vicarios, que por razon de Anexo, ò Anexos de su Parroquia, tengan precision de decir dos Missas, cumplen con aplicar la una por todos sus Feligreses, quedandoles libre la intencion en la otra.

As-

Asimismo declaramos, que si los Parrochos, por razon de la extension de su Pueblo, y crecido numero de Feligreses, ò à causa de algun Anexo ò Anexos, tuviessen uno, ò mas Tenientes, que les ayuden, estos no tendrán obligacion de aplicar Missa por el Pueblo; siempre que los Parrochos la digan, y apliquen por todos sus Feligreses.

Declaramos tambien, que en aquellas Iglesias Parrochiales, donde hai Beneficiados con obligacion de servicio, y de alternar por semanas con el Parrocho en celebrar las Missas de Pueblo, tengan tambien la de aplicarlas por este en los Domingos, y demás dias festivos de la semana, que les corresponde: en las que el Parrocho queda libre de semejante carga.

Sobre que no se digan dos Missas por un solo Sacerdote, sino en los casos aquí expressados.

Por quanto en este nuestro Obispado hai muchas Parrochias con Iglesias, y Lugares anexos, donde es preciso se diga Missa los dias festivos, para que los Vecinos de estos puedan cumplir con el precepto; y, para ocurrir à esta necessidad, se permite à los Parrochos decir en tales dias dos Missas, una en la Matriz, y otra en el Anexo, conforme à la Constitucion 7. del Tit. 14. lib. 3. de las Synodales; y tambien está permitido lo mismo en otros casos particulares, que se expressan en la Constitucion 13. del Tit. 13. lib. 1.: y la 3. del Tit. 5. lib. 3. de dichas Synodales. Declaramos, y mandamos, que ningun Parrocho, ò Sacerdote, use de semejante permision, ni reitere la celebracion en un mismo dia, siempre que haya otro Sacerdote, que pueda decir una de las dos Missas, à que commodamente pueda assistir el Pueblo: pues lo contrario está prohibido por repetidas Disposiciones Canonicas, confirmadas ultimamente por el Señor Benedicto XIV. en su Breve de 16. de Marzo de 1746.

Sobre las ausencias de los Parrochos.

Con grave sentimiento nuestro hemos observado la facilidad, y freqüencia con que algunos Curas se ausentan de sus Parrochias por motivos mui ligeros, sin licencia nuestra, ni aprobacion de los Sujetos, à quienes dexan el cuidado de sus Iglesias y Pueblos, contra lo ordenado por el Santo Concilio de Trento, y varias Declaraciones de la Sagrada Congregacion de sus Interpretes. Por tanto, conformandonos en todo à tan santas, y utiles Disposiciones de materia de tanta gravedad: Ordenamos, y mandamos: lo primero, que, ni por un solo dia, pueda Cura alguno, ò Vicario ausentarse de su Parrochia, sin

de-

dexar en ella cometidas ſus veces à otro Sacerdote aprobado, y expueſto para oìr Confeſsiones, que en un caſo repentino pueda ſocorrer la neceſsidad de los Fieles.

Lo ſegundo: que ſi la auſencia huvieſſe de ſer por mas de tres dias, ningun Cura, ò Vicario la pueda hacer, ſin que preceda licencia *in ſcriptis* nueſtra, ò de nueſtro Vicario Generàl. Pero, por quanto pueden ocurrir motivos urgentes para la auſencia, que no den lugar à obtener dicha previa licencia, eſpecialmente à aquellos Curas, ò Vicarios, que ſe hallan à mucha diſtancia de eſta Capital: en tales caſos ordenamos, y mandamos, que puntualmente nos aviſen del dia en que ſe auſentaron; de los motivos, que han tenido para hacerlo; y del nombre, y circunſtancias del Sacerdote, que han dexado en ſu lugar para el cuidado de ſu Igleſia, y Parrochianos, à fin de providenciar ſobre todo, lo que tuvieremos por conveniente. En la inteligencia de que ſi hallaſſemos no ſer ſuficiente el motivo para la auſencia; ò, aun quando lo ſea, no inſte tanto, que no pueda antes de hacerla, pedir, y obtener la licencia, à demás de las penas eſtablecidas por el Derecho, impondremos otras à nueſtro arbitrio à los que ſin ella ſe auſentaren.

Sobre el Baptiſmo de los Infantes abortivos; y de los q̃ ſe deben extraer del vientre de ſus difuntas Madres.

Siendo nueſtro principaliſsimo objeto, y el de todo Parrocho, que las Almas, que Dios nos ha confiado, conſigan la felicidad eterna de la Gloria; y por tanto, eſtrechiſsima la obligacion de miniſtrarles à eſte fin todos los ſocorros neceſſarios: yá ſe dexa conocer, quanto mas urge eſta reſpecto de aquellas miſerables, que por una parte ſe hallan en imminente rieſgo de perder à Dios para ſiempre; y por otra ſon incapaces de poner por sí miſmas medio alguno para evitar tan lamentable pérdida. Hablamos de aquellos tiernos Infantes, que, ò por los freqüentes abortos ſalen à luz antes de tiempo, ò les previene en el vientre la muerte de ſus Madres: de los quales ſon muchiſsimos los qúe malogran ſu eterna felicidad, por el deſcuido, que hay en ſocorrerlos con las ſaludables aguas del Baptiſmo. Què laſtima! Y què prueba de nueſtra poca fee, y del bajo concepto, que tenemos de lo que es ganar, ò perder à todo un Dios para ſiempre! Porque ſi tuvieramos el que correſponde, ciertamente no omitieramos diligencia alguna en la materia de la mayor importancie. Y, à la verdad, què mayor gozo, què mayor conſuelo para un

un Parrocho zeloso, y para qualquier Catholico, que ver con los ojos de la fee, por su cuidado, y diligencia colocada entre los Angeles la Alma de uno de estos Parvulos à pocas horas, ò minutos de haverle Baptizado? Y por el contrario, què mayor afliccion y desconsuelo, que verla privada de un bien immenso, y condenada à tinieblas eternas, solamente por su desidia, ò inadvertencia, con las que omitiò una diligencia, que tan facil le era haverla executado?

Por estas justas consideraciones; y para desterrar algunos perjudiciales errores, de que los mas están imbuídos, por seguir opiniones poco seguras en la practica, siendo como es, assumpto de la mayor importancia, no se deberá extrañar, que Nos entendamos con alguna prolixidad en prescribir las reglas conducentes à evitar el imponderable daño, que hasta ahora se ha padecido por inadvertencia, ò desidia.

En 1. lugar, exhortamos, y encargamos à los Parrochos, inculquen à menudo en sus Platicas, y explicaciones de la Doctrina Christiana, assi la grave obligacion, que tienen las mugeres embarazadas de abstenerse de todo aquello, que pueda facilitar el aborto, ya sea diversion, ò trabajo; como tambien el enorme delito que es procurarle por malicia, y las graves penas assi espirituales, como temporales, en que incurren, establecidas por los Sagrados Canones, y Leyes Civiles.

Assimismo; en dichas Explicaciones, y Examenes de Doctrina Christiana tendrán mucho cuidado de que todos sus Feligreses, tanto hombres como mugeres, aprehendan la forma, y modo de administrar el santo Sacramento de el Baptismo en los casos de necessidad, yá sea simplemente, ò bajo de condicion, segun la variedad de ellos, en la forma, que abajo se dirà. Y especialmente, observarán esta advertencia en los Examenes, que deben preceder de los Contrayentes de Matrimonio: pues, aunque, haviendo otro Sacerdote, ò Lego, hombre, ò muger, que administre el Baptismo, no lo deben hacer el Padre, ni la Madre de el Infante; lo pueden, y deben administrar en el caso de necessidad, y que no haya otro alguno, que lo execute, sin contraer por esso entre sí impedimento alguno.

La variedad de opiniones, que hai acerca de la animacion del Feto en el vientre de las Madres, nos convence de su total in-

certidumbre : y aſsi para proceder con la debida ſeguridad en tan importante materia, exhortamos, y mandamos à todos los Curas de Almas, que por sí miſmos, y por la inſtruccion, que deberan dar à ſus Fieles, procuren con toda vigilancia, que en qualquier mal-parto, aunque ſea à mui pocos dias deſpues de la concepcion, ſe examine con exquiſita diligencia el Feto. Y ſi ſe hallaſſe perfectamente formado, y con evidentes ſeñales de vivo, ſe le adminiſtre luego, y abſolutamente el Baptiſmo. Pero ſi, aunque eſté completo, y perfectamente formado, no tuviere movimiento, ni ſeñales ciertas de vitalidad; ſi por otra parte no las huvieſſe claras de eſtar muerto, como ſon la corrupcion, herida, ò contuſion grave, ſe le deberá baptizar bajo de condicion: *Si es vivus, &c.* Por que lo mas regular es, que los recien-nacidos ſalgan vivos del vientre de ſus Madres: y ſon mui freqüentes las experiencias de los que nacen en tan profundo deliquio, que no ſe les percibe reſpiracion, movimiento, ni otra ſeñal de vida: y con todo eſſo, al cabo de algunos minutos, y aun horas, las dan mui claras, y ſuelen vivir muchos años. Y para eſte caſo ſe ha de advertir, que la ſeñal fixa de corrupcion, es la fetidéz, con tal que proceda de el miſmo Feto, y no de alguna otra materia impura, que le acompañe: pero no lo ſerá el color amoratado, ò caſi negro, con que ſalen algunos, à cauſa de la vehemente compreſſion, que padecen en la ſalida.

Si el Feto, por ſer de poco tiempo, no eſtuvieſſe completamente formado; pero por alguna, ò algunas de ſus partes, ſe conocieſſe claramente ſer embrion humano, aunque ſea mui pequeño: ſe obſervará ſi tiene algun movimiento: para lo que ſe echará luego en una taza de agua: y percibiendo, que ſe mueve, ſe le baptizará immediatamente, no *abſolutè*, ſino bajo la condicion: *Si es capax.* Pero, aunque no ſe perciba movimiento, ſi por otra parte no ſe ve que el embrion eſté corrompido, lacerado, ò contuſo, en ſentir de graves Autores, ſe le debe adminiſtrar el Baptiſmo bajo la referida condicion: *Si es capax.* Y conformandonos con eſta opinion, exhortamos à que aſsi ſe execute.

Paſſando ya al caſo de que los Parvulos ſe hallen aun en el vientre de ſus Madres, quando eſtas mueren; el Rituál Romano previene lo ſiguiente: *Si Mater prægnans mortua fuerit, fœtus quamprimùm cautè extrahatur, àc ſi vivus fuerit baptizetur.* Con cuida-

da-

dado no determina el tiempo de la preñez : porque , siendo incierto el de la animacion , en qualquiera se podrá hallar vivo el Feto, y se le debe procurar el Baptismo , una vez que sea cierto el preñado.

Esto supuesto: mandamos , pena de Excomunion mayor , en que *ipso facto* incurran , si por omision suya muriesse algun Parvulo sin Baptismo , que hallandose en peligro de muerte alguna muger preñada , aunque sea de mui poco tiempo, los Parientes, domesticos , y familiares lo adviertan al Parrocho : y quando estos no lo hagan , otro qualquiera extraño , que lo sepa : pues en tan urgente , y grave necessidad à todos incumbe la obligacion de socorrerla.

Pero , por quanto los Parrochos no deben confiar de la puntualidad de estas noticias , por sí mismos deberán poner el mayor cuidado en averiguarlo. Y à este fin , siempre que administren los Sacramentos en peligro de muerte à qualquiera muger casada, la preguntarán , si está embarazada ? Y si fuesse soltera , assi el Parrocho , como qualquiera otro , que la confiesse en semejante peligro ; si por los pecados , que confiessa , ò por otros indicios , recela que puede estarlo , la hará la misma pregunta : y si assegurasse que lo está , la dirá , que tiene obligacion grave de manifestarlo fuera de confession à otra persona de confianza: para que , por esta , llegando el caso de morir , se solicite la extraccion del Feto con el mayor secreto que sea possible , para poner à cubierto el honor de la Difunta. Y negandose à hacer esta declaracion , no puede , ni debe ser absuelta ; porque se niega à lo que está obligada bajo de culpa mortal.

Constandole al Parroco , que la moribunda está embarazada, andará sumamente solícito , sin fiar à cuidado ageno el importante negocio de la salvacion del Parvulo : assistiendo ( còmo aun fuera de estos terminos , debe ) en su ultima hora , à la moribunda : y no apartandose de la casa , hasta que , hecha la operacion, baptice el Feto , si se hallasse en estado de poderlo hacer de algun modo. Para esto tendrà de ante-mano prevenido , y prompto al Cirujano : y donde no lo huviesse , al Sangrador , ò Barbero : y , à falta de estos , la Comadre , ù otra persona , que se juzgue capaz de executar la extraccion.

Suponese , que antes de llegar à la incision , ha de haver

una

una total ſeguridad de eſtár la embarazada muerta. Para eſto ſe le pulſarán las arterias, y pondrá la mano ſobre el corazon, obſervando ſi ſe ſiente, ò no algun movimiento. Se le aplicará à las narices un hilo de lino, ò lana, ò una vela encendida, para reconocer de ſu movimiento, ò quietud, ſi ha ceſado, ò no del todo la reſpiracion. Y porque todas eſtas ſeñales ſon falibles, y han engañado algunas veces, ſe tomarán otras, como ſon: la frialdad, el demaſiado peſo, rigidéz de los miembros. Advirtiendo cuidadoſamente ſi la rigidéz es cauſada de la muerte, ò de algun accidente convulſivo; lo que ſe conocerá por eſta diferencia: Si apartando un miembro de el ſitio donde eſtá, ſe volvieſſe luego à él con impetu, es ſeñal de que la rigidéz nace de convulſion; pero ſi ſe quedaſſe en el ſitio donde le han pueſto, es prueba de que eſtá muerta. Eſto ſe conocerá mejor abriendola la boca; que ſi la tiene cerrada por algun accidente convulſivo, la volverá à cerrar con mucha fuerza, y ligereza: y ſi eſtá muerta, ſe quedará con ella abierta: ò, à lo mas, lentamente ſe irán juntandoſe las quijadas; pero nunca llegaràn à cerrarſe del todo. Obſervеſe tambien, ſi el ſemblante eſtá mui desfigurado: ſi los ojos eſtán vidriados, empañados, y macilentos. Y ultimamente: antes de la incision, apliqueſele à la carne una vela encendida, para ver ſi mueſtra algun ſentimiento.

En las muertes repentinas, ſiempre ſe ha de aguardar à que paſſe algun tiempo regulado por un arbitrio prudente: ſe han de hacer con mas eſpecial cuidado los experimentos arriba dichos, y tentar todos los remedios, para que buelva en sí la muger, ſi acaſo eſtá ſumergida en un profundo letargo.

Nos hemos extendido en eſtas ſeñales, y advertencias; porque el unico inconveniente, que hai que evitar en eſtas operaciones, es el de que ſe hagan en las que acaſo no han muerto: pues haviendo fallecido, ningun reparo juſto ſe puede ofrecer, para que no ſe hagan en todas: importando menos, que mil veces ſe executen en vano, que el que por no hacerſe alguna vez, ſe pierda para ſiempre una Alma redimida con la Sangre de Jeſu Chriſto. Por eſto, y por experiencias que hay de haverſe engañado muchos Medicos, y Cirujanos en ſus juicios, por mas que eſtos aſſeguren eſtár ya muerto el Feto en el vientre de la Madre, no dexe jamás el Parrocho de inſiſtir en que ſe haga

la

la extraccion, de que ningun perjuicio se sigue; y de no hacerse, tal vez se seguirá el mayor que es imaginable.

Si el Cirujano, ò Períto se negasse à hacer la extraccion; ò los parientes, y domesticos de la Difunta, ù otro alguno la quisiere impedir: procurará el Parrocho reducirlos con sus exhortaciones: y, no bastando estas, les comminará con la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, en que, *ipso facto*, les declaramos incursos, si persistiessen en estorbarla. Y en tal caso recurrirá luego à la Justicia seglar, para que le auxilie; y contenga à los contumaces por medio de las penas temporales: dandonos en casos semejantes cuenta los Parrochos de todo lo que sucediesse.

Y para remover todo embarazo de tan importante operacion, nos ha parecido prevenir, que si en el Pueblo donde falleciere la embarazada huviesse Cirujano, ò Sangrador asalariado, se le compelerá por la Justicia à que la execute, sin otro emolumento que su salario, como qualquiera otra curacion, à que está obligado. Pero si por no haverle, fuere preciso, como debe disponer el Parrocho, traherle de otro Lugar, hará la Justicia, que le paguen su trabajo los herederos de la Difunta, si no fuessen pobres: y siendolo, se pagará de los bienes de la Iglesia: y si esta fuere tambien pobre, se nos dará aviso para providenciar sobre la satisfaccion: de modo que esta siempre será segura, para que ningun Cirujano, ò Sangrador se excuse con motivo de que no se le remunerará su trabajo.

Hecha que sea la extraccion: por quanto suelen ser dos, y alguna vez mas los Fetos, y aun de diferente tiempo; se examinarán por el Cirujano, ò Períto con prolixa curiosidad todas las partes del vientre, donde puedan hallarse. Y finalmente: en quanto al como, y quando se les debe administrar el Baptismo, se observarán las mismas reglas, que arriba dexamos dadas para los abortivos.

Sobre la explicacion, y examẽ de la Doctrina Christiana.

De los tiernos Infantes passemos à los que ya han llegado al uso de razon: de cuya instruccion, y buena crianza pende por la mayor parte todo el progresso de la vida, y felicidad de la Republica Christiana. Nada nos causa mas grande, ni mas continua congoja, que la ignorancia de los rudimentos de la Fee, y de lo necessario para salvarse, que padecen

cen estos Pequeñuelos, por no haver quien les parta el pan de la Doctrina. El Santo Concilio de Trento en el cap. 4. Sesion 24. de Reformat. hablando con los Obispos, dice asi: *Iidem etiàm saltèm, Dominicis, & aliis festivis diebus pueros in singulis Parrochis fidei rudimenta, & obedientiam ergà Deum, & Parentes diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri curabunt, &, si opus sit, Per Censuras ecclesiasticas compellent.* Claro està, que los Principalmente comprehendidos en aquellas palabras: *ad quos spectabit*, son los Parrochos: y que esta obligacion en ellos es distinta de la que por el mismo Santo Concilio, asi en dicho cap. 4., como en el 2. de la Sess. 5. de Reformat., se les impone de explicar el Santo Evangelio, y anunciar la Divina Ley à sus Pueblos, à lo menos todos los Domingos, Fiestas solemnes del año, y todos los dias, ò por lo menos tres de cada semana en la Quaresma. Y aunque estamos informados, de que por la mayor parte cumplen con esta ultima los Parrochos (à quienes de nuevo mandamos la observen bajo las penas impuestas por el mismo Santo Concilio) vemos con grave dolor nuestro, que en lo que toca à la instruccion de los Niños, y Niñas, son mui raros los que cumplen con la obligacion referida: excusandose con varios pretextos, que ciertamente no les valdrán en el Tribunal de Dios.

Por tanto: mandamos à los Parrochos, y demás que tengan Cura de Almas, que todos los Domingos, Fiestas solemnes, y tres dias à lo menos de cada Semana de Quaresma instruyan à los Niños, y Niñas en los rudimentos de la Fee, y Doctrina Christiana: no contentandose con que aprehendan, y digan de memoria el contexto de el Cathecismo; porque esto solo, claro está que no basta; sino procurando, que entiendan lo que dicen en quanto alcance su capacidad. Para lo que se les preguntará de varios modos una misma cosa, hasta que la uniformidad de las respuestas manifieste estár firmes, y radicados en la verdad que se les propone.

Bien conocemos, que un Parrocho por sí solo no basta para dar la instruccion necessaria à todos los Niños, y Niñas de su Pueblo, aunque no sea de mucho Vecindario. Y asi, es preciso que, además de cumplir exactamente por sí mismo con lo que le vá mandado, tome otros arbitrios, para que no falten quienes le ayuden en este ministerio. En primer lugar, si

hu-

huvieſſe en la Parrochia alguno, ò algunos con vocacion al eſtado Ecleſiaſtico, y pretendientes de Ordenes, les amoneſtarán de nueſtra parte, à que concurran en los referidos dias Feſtivos, y de Quareſma à ayudarles en aquella ſanta ocupacion: con apercibimiento de que, no executandolo, no lograrán ſu intento de ordenarſe: y que en adelante, à las demás diligencias, que de eſtilo preceden à los Ordenes ha de acompañar Certificacion jurada de el Parrocho, de que el Pretendiente ha deſempeñado con aplicacion eſte encargo.

Raro ſerá el Pueblo, en que por la miſericordia de Dios, no ſe hallen algunas Perſonas de uno, y otro ſexo entre los Seglares de virtud, zelo, y la competente inſtruccion para exercitar con fruto ſemejante miniſterio. A eſtos pues ſe dirigirá el Cura, para que los Varones à los Niños, y las Mugeres à las Niñas enſeñen tambien la Doctrina Chriſtiana, concurriendo los dias Feſtivos con el Parrocho, y los demás, que la expliquen: para que ſiendo menos los que cada uno doctrine, logren mas copioſa enſeñanza. Y para excitarlos à tan piadoſa obra, les ponderarán lo alto, y noble de eſte ſanto exercicio; el gran merito, que por él tendrán delante de Dios; y las muchas Indulgencias, que les eſtán concedidas por los Sumos Pontifices: à que añadimos la de quarenta dias por cada vez que lo practiquen.

A los Padres, Tutores y Amos recordarán con freqüencia los Parrochos la grave obligacion, que tienen de procurar, que ſus hijos, pupilos, y criados, ſepan la Doctrina Chriſtiana; y por conſiguiente de hacerlos concurrir à las Igleſias, ò Eſcuelas, donde ſe enſeñe, quando ellos por sí miſmos no puedan, ò no ſean capaces de enſeñarla. Velarán tambien ſobre los Maeſtros, y Maeſtras de Niños y Niñas, donde haya eſtas Eſcuelas; para que deſempeñen con fruto la obligacion, que por derecho tienen de enſeñar à ſus Diſcipulos los rudimentos de la Fee, y reglas de la vida Chriſtiana.

Si con la debida exactitud, y zelo correſpondiente ſe aplicaſſen los Parrochos à practicar todo lo referido en orden à la enſeñanza de la menor edad: ciertamente no ſería tanta la ignorancia de la Doctrina Chriſtiana, que ſe experimenta en los Adultos; aun aquellos, que ſon de mucha repreſentacion en

los

los Pueblos, y muy habiles para sus exercicios, y empleos. A estos, pues, exhortarán los Curas à que concurran tambien con freqüencia los dias festivos con sus hijos à las explicaciones publicas. Pues, aun quando se hallen medianamente instruídos, siempre tendrán mucho que aprehender, y adelantar en el conocimiento de las Verdades Catholicas.

Además de esto, observarán con todo rigor los Parrochos y Vicarios, ò Tenientes de los Anexos, examinar por sí mismos en Doctrina Christiana à todos los Vecinos, y moradores, que hayan de cumplir con el precepto de la Comunion Pasqual en sus Iglesias: haciendo concurran à ellas à ser examinados todos los que no se hallaren impedidos por enfermedad: sin dispensar con alguno, ò alguna por circunstanciados que sean; antes bien, procurando sean estos los primeros, y mas puntuales; para que sirvan de exemplo à los demás; y no se dé motivo à odiosas emulaciones, y cotejos de calidades.

Hemos dicho, que este examen le han de hacer por sí mismos los Curas, Vicarios ò Thenientes de los Anexos en sus respectivas Iglesias. Pero, donde la Poblacion sea tan numerosa, que no baste uno solo para examinar à todos; examinarán un año à las Mugeres, y otro à los Hombres: diputando otros Sacerdotes idoneos, y celosos, para que examinen à estos, ò à aquellas el año que no les corresponda. Y mandamos à todos los Parrochos, y Curas de Almas, assi perpetuos, como temporales, que passada la Dominica de *Quasimodo*, remitan à nuestra Secretaría de Camara Matricula de todos los que han cumplido aquel año con el precepto: con expresion de los Niños y Niñas, que aun no confiessan, ò comulgan, y de los rebeldes à examen, ù omissos en aprehender la Doctrina Christiana, y cumplir con el precepto de la Iglesia, para proceder contra ellos conforme à Derecho.

Sobre la formacion, y remessa de Matriculas.

Y para que con brevedad, y facilmente nos puedan remitir estas Matriculas: prevenimos no ser necessario extender en ellas los nombres de los Feligreses; sino solamente la summa en tres partidas. En la primera el numero de hombres, que comulgaron: En la segunda el de las mugeres: Y en la tercera el de los Niños, y Niñas, que aun no confiessan, ò comulgan: expressando despues con toda individualidad por sus nombres,

y

y apellidos, edad, oficio, y circunſtancias, los rebeldes al cumplimiento del precepto, y omiſſos, en aprehender la Doctrina Chriſtiana, ò que no hayan querido ſujetarſe à examen.

Aſsimiſmo, en conformidad de lo prevenido por el Señor Benedicto XIV. en ſu Conſtitucion de 7. de Febrero de 1742.: mandamos à todos los Curas, Vicarios y Thenientes, que deſpues de la Miſſa mayor en los dias Feſtivos, hagan los Actos de Fee, Eſperanza, y Charidad en alta voz, deſde el Altar mayor, repitiendolos todos los concurrentes para que ſe impongan en eſte util y neceſſario exercicio. Y concedemos quarenta dias de Indulgencia à cada uno, que los haga, ò repita.

Sobre que ſe hagan los Actos de Fee, Eſperanza, y Caridad.

Aquel precepto del Apoſtol: *Nemini citò manus imponas*, nos tiene en una continua zozobra, por la eſcaſez, y poca ſeguridad, que tenemos de noticias de la vida, coſtumbres, y circunſtancias de tantos como pretenden Ordenarſe. Por tanto, para tener multiplicados, y con anticipacion los informes de quales ſon, ò no, dignos de aſcender al eſtado Eclesiaſtico, encargamos, y ſiendo neceſſario, mandamos à los Parrochos, y Curas de Almas, que en todo el mes de Enero de cada año nos informen con diſtincion, y claridad de todos los Eſtudiantes, que huvieſſe en ſus Feligreſias deſtinados al eſtado Ecleſiaſtico, ordenados, ò no ordenados de algun Orden, con expreſion de ſus edades, eſtudios, aſsiſtencia à la Igleſia, explicacion de Doctrina Chriſtiana, freqüencia de Sacramentos; y ſi ſon, ò no dados à diverſiones no correſpondientes al eſtado: y finalmente de todo lo que pueda conducir à inſtruirnos de ſu vocacion, è idoneidad.

Sobre las noticias que deben dar los Parrochos de los Ordenandos.

Ultimamente: renovando, como renovamos, todos los Decretos de nueſtros Anteceſſores, que no ſe opongan al preſente; y en eſpecial, los que ſe repiten en todas las Santas Viſitas, baxo las penas en ellos contenidas: concluímos proponiendo à todos los Ecleſiaſticos, y Curas de Almas de nueſtro Obiſpado, un arbitrio, que practicado con la debida exactitud, nos aſegura, mas que otro alguno, no ſolo de el cumplimiento de ſus obligaciones, ſino de que por ſu medio ſe conſiga una gran reformacion de coſtumbres en los Pueblos. Eſte es el retiro cada año de algunos dias à la ſoledad de unos ſantos exercicios, à fin de purificar ſus conciencias, eſtablecer

Sobre lo importante de la practica de Exercicios eſpirituales.

la norma de una vida ſanta, y arreglada, reparar el eſpiritu ecleſiaſtico; elevarlo à la contemplacion de las coſas divinas. Y aſsi, les exhortamos, *in visceribus Jeſu-Chriſti*, que, à lo menos, cada tercer año, quando no ſea en todos, hagan dichos Exercicios por eſpacio de diez dias continuos en alguna Comunidad Religioſa.

Y en conſeqüencia de lo determinado por la Sagrada Congregacion de el Concilio en 1. de Febrero de 1710.; y en 30. de Agoſto de 1732., con autoridad de los Summos Pontifices Clemente XI., y XII.; concedemos licencia à los dichos Curas, y demás Ecleſiaſticos de eſte Obiſpado, para que puedan hacer los referidos Exercicios eſpirituales en la Comunidad, y tiempo que eligieſſen: con calidad, de que los Curas dexen en el interin encargado el gobierno de ſus Parrochias à Sacerdotes por Nos aprobados: y aſsi ellos, como los demás que eſtuvieſſen ſujetos à perſonal reſidencia, ò ſervicio de Coro, no ſe auſenten en tiempo de Adviento, y Quareſma, ni en las Feſtividades mas ſolemnes, ni en circunſtancias en que pueda diſminuirſe notablemente el ſervicio de la Igleſia. Con cuyas calidades, durantes los exercicios, quedan unos, y otros libres de la reſidencia, hacen ſuyos los frutos de ſus Beneficios y Capellanias, y ganan todas las diſtribuciones, y emolumentos, como ſi perſonalmente aſsiſtieſſen al Coro, y demás divinos Oficios.

Y para que todo lo expreſſado tenga el debido cumplimiento; mandamos à cada uno de los dichos Arcipreſtes, nueſtros Vicarios foraneos, Curas Parrochos, Economos, y Vicarios perpetuos, ò temporales de las Matrices y Anexos: que luego que llegue à ſu poder, eſte nueſtro Edicto, lo lean, y publiquen en ſus Parrochias los dos primeros dias Feſtivos, al tiempo del Ofertorio de la Miſſa Mayor. Y para que no ſe extravíe, y que ſiempre lo tengan preſente, lo reſervarán coſido en el libro corriente de Viſita de ſus Parrochias: y ſi eſte eſtuvieſſe para concluirſe, y quando ſe concluya, lo trasladarán en la miſma forma, al que ſe haga nuevo.

Y à nueſtros Viſitadores mandamos tomen qüenta muy eſtrecha; tanto de la obſervancia de todos, y cada uno de los mandatos arriba expreſſados, quanto de la cuſtodia de eſte nueſ-

nueſtro Edicto , exigiendo à cada uno de los que falten en eſta, la multa de 10. ducados, en que deſde luego les declaramos incurſos: y procediendo contra los que falten à aquella , ſegun correſponde à calidad , y circunſtancias de la culpa : y nos informarán de ello muy por menor en la relacion reſervada de ſu Viſita , para que proveamos lo que mas convenga. Dado en nueſtro Palacio Epiſcopal de la Ciudad de Avila à dias del mes de de 1765.

*Romualdo Obiſpo de Avila.*

Por mand°. de S. S^a. Ill^{ma}. el Obiſpo mi S^r.

*Lic. D. Juan Antonio Cabrejas.*

muchos Edificios, que siendo [illegible] uno de los que habia en ella, la union de [illegible] que [illegible] las declaramos [illegible]; y procediendo contra los que faltaren á [illegible], [illegible] y [illegible] en la [illegible]: y que [illegible] de ella [illegible] por [illegible] en la [illegible] de la Villa, para que [illegible] lo que mas convenga. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Avila á [illegible] dias del mes de [illegible]

*Romualdo Obispo de Avila.*

Por mand. de S. S. Illma el Obispo mi S.

*Lic. D. Juan [illegible]*